

mación, dirigidas a potenciales inmigrantes, con objeto de darles a conocer sus derechos y prestaciones sociales, y de prevenir los riesgos y consecuencias asociadas a la inmigración irregular y al uso de documentos falsos o falsificados, y disuadir de la utilización de las redes que trafican con seres humanos.

Artículo 18.

Las disposiciones de este Acuerdo no excluyen la aplicación complementaria de la legislación interna dominicana o española para regular y ordenar el flujo migratorio laboral, en especial en cuanto a los derechos, deberes y libertades de ciudadanos extranjeros.

Artículo 19.

Se constituye un Comité Mixto de coordinación, encargado de:

- a) Seguir la ejecución de este Acuerdo y decidir las medidas necesarias para ello.
- b) Proponer, en su caso, su revisión.
- c) Disponer la difusión en ambos países de la oportuna información en relación con el contenido del Acuerdo.
- d) Resolver las dificultades que podrían surgir para su aplicación.
- e) Definir las normas de funcionamiento, incluyendo la creación de Comités «ad-hoc» para regular aspectos específicos del Acuerdo.
- f) Definir y preparar propuestas sobre los asuntos relacionados con el tema migratorio entre República Dominicana y España.

El Comité se reunirá alternativamente en la República Dominicana y España, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, en las condiciones y fechas fijadas de común acuerdo, y, al menos, una vez al año. La designación de sus miembros será efectuada por las autoridades competentes de cada país.

Artículo 20.

1. Cada Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante el cumplimiento de los procedimientos nacionales requeridos en relación con la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. El presente Acuerdo se aplicará con carácter provisional después de transcurridos treinta días de la fecha de la firma.
3. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a que ambas Partes se hayan notificado el cumplimiento de los requisitos de ratificación conforme a sus respectivas legislaciones.
4. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.
5. Cada una de las Partes Contratantes podrá suspender, total o parcialmente, la aplicación del presente Acuerdo por un período determinado, siempre y cuando concurran razones de seguridad del Estado, de orden público o de salud pública. La adopción o la supresión de tal medida se notificará, con la mayor brevedad posible, por vía diplomática. La suspensión de la aplicación del

presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la remisión de la notificación a la otra Parte Contratante.

6. Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar el Acuerdo por escrito y por vía diplomática. La validez del presente Acuerdo expirará al cabo de noventa días, a contar desde la notificación de su denuncia.

Hecho en Madrid, en dos ejemplares igualmente válidos en idioma español, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año 2001.

POR EL REINO DE ESPAÑA,

Mariano Rajoy Brey,

Vicepresidente Primero
del Gobierno y Ministro del Interior

POR LA REPÚBLICA DOMINICANA,

Hugo Tolentino Dipp,

Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente a partir del 16 de enero de 2002, después de transcurridos treinta días de la fecha de la firma, según se establece en su artículo 20.2.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 20 de diciembre de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE HACIENDA

2282 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 28 de diciembre de 2001 por la que se aprueba el modelo de declaración para el desglose por establecimientos de cuotas centralizadas de impuestos especiales de fabricación; se establece la presentación telemática por internet de declaraciones-liquidaciones por los conceptos de impuestos especiales de fabricación y del impuesto sobre el valor añadido en operaciones asimiladas a las importaciones, y la obligación de declarar el número de albarán con cargo al cual se expiden las notas de entrega en el procedimiento de ventas en ruta.*

Advertido errores en el texto de la Orden de 28 de diciembre de 2001, por la que se aprueba el modelo de declaración para el desglose por establecimientos de cuotas centralizadas de impuestos especiales de fabricación; se establece la presentación telemática por internet de declaraciones-liquidaciones por los conceptos de impuestos especiales de fabricación y del impuesto sobre el valor añadido en operaciones asimiladas a las importaciones, y la obligación de declarar el número de albarán con cargo al cual se expiden las notas de entrega en el procedimiento de ventas en ruta, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 5, de 5 de enero de 2002, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones.

Se sustituye el anexo, páginas 603, 604 y 605.

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACION

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA DECLARACION DEL DESGLOSE DE CUOTAS CENTRALIZADAS

Este documento deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo sobre superficie dura y con letras mayúsculas.

Impuesto.

Se indicará el impuesto especial de fabricación relativo a las cuotas a desglosar y el modelo utilizado para su ingreso: 560; 561; 562; 563; 564; 566, según se trate del impuesto sobre la: Electricidad; Cerveza; Prod. Intermedios; Alcohol y Bebidas Derivadas; Hidrocarburos; Labores del Tabaco, respectivamente.

Identificación del sujeto pasivo.

Se indicará el NIF y el nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo autorizado por el centro gestor para la centralización de ingresos.

Devengo.

Se trasladarán los datos consignados al respecto en la correspondiente Declaración-Liquidación centralizada.

Desglose de cuotas centralizadas.

Las cantidades se expresarán en Euros, con un máximo de dos cifras decimales, redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea, o no, inferior a 5.

Código de Actividad y de Establecimiento (en adelante CAE).- Por Delegaciones de la AEAT, se consignarán los CAEs de los establecimientos del sujeto pasivo, que comprende la autorización de centralización. (Los dos primeros caracteres del CAE, identifican la Delegación).

Cuota íntegra.- Se indicará la cuota íntegra correspondiente a cada CAE, con independencia de las posibles epígrafes a que pueda corresponder.

Deducciones de la cuota.- Deberá indicarse el montante a deducir correspondiente a cada CAE. Si no fuese posible su desglose se consignará al final del documento, en el espacio previsto al efecto. (Deducciones de la cuota no imputables a los CAEs)

Cuota líquida.- Será la diferencia entre cuota íntegra y deducciones por CAE.

Cuota líquida a ingresar.- Será la diferencia entre total cuota líquida por CAEs y deducciones de la cuota no imputable a los CAEs.

Los totales coincidirán con los consignados en la respectiva autoliquidación centralizada.

Si fuesen necesarias más de una hoja, se trasladarán a la primera línea de la siguiente hoja los subtotales de la anterior.

El documento deberá ser suscrito por el sujeto pasivo y se presentará conjuntamente con la declaración-liquidación centralizada y las declaraciones de operaciones que proceda, en la oficina gestora del domicilio fiscal, salvo que su presentación se realice por Internet igual que la correspondiente declaración-liquidación centralizada.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

2283 *REAL DECRETO 138/2002, de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno.*

Con la finalidad de conseguir los objetivos que el artículo 33 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea asigna a la Política Agrícola Común, la legislación comunitaria ha previsto, para varias producciones

ganaderas, distintos sistemas de ayudas directas a las rentas de los productores como parte esencial de la regulación y ordenación de los mercados.

El Reglamento (CE) 1254/1999, del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, dispone una serie de ayudas para los productores que ejercen la actividad en este sector y el Reglamento (CE) 2342/1999, de la Comisión, de 28 de octubre, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1254/1999, del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno en lo relativo a los regímenes de primas, detalla diferentes aspectos

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

17876 *ORDEN de 26 de septiembre de 2000 por la que se establece el sistema para la presentación telemática por Internet de los documentos de circulación utilizados en la gestión de los impuestos especiales de fabricación.*

El artículo 45.5 del Reglamento de los Impuestos Especiales aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 112/1998, de 30 de enero, dispone que el Ministro de Economía y Hacienda podrá establecer los casos y condiciones en que la presentación de declaraciones y documentos pueda ser sustituido por el suministro de los datos correspondientes por los medios y procedimientos electrónicos, informáticos y telemáticos que el mismo determine.

La Orden de 16 de julio de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 31) estableció el sistema para la transmisión electrónica, a través de una Red de Valor Añadido (red VAN), de las declaraciones y documentos utilizados en la gestión de los Impuestos Especiales de Fabricación.

Continuando el camino iniciado con la citada Orden de 16 de julio, y con el propósito de agilizar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los expedidores de documentos de circulación y los receptores en circulación intracomunitaria, se considera conveniente desarrollar la transmisión telemática de dichos documentos a través de Internet.

En consecuencia, y haciendo uso de las atribuciones que tengo conferidas, dispongo:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—La presentación telemática, prevista en la presente Orden, será de aplicación a los siguientes documentos de circulación:

Documentos de acompañamiento, administrativos y comerciales, excluidos los expedidos para amparar la circulación de suministros exentos de carburantes a aeronaves y embarcaciones.

Documentos simplificados de acompañamiento, administrativos y comerciales.

Notas de entrega, emitidas dentro del procedimiento de ventas en ruta.

Partes de incidencias relativos a los documentos de circulación presentados por Internet, previstos en los artículos 16.A.4, 17.2, 29.3 y 38.4 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

Segundo. *Condiciones generales para la presentación telemática por Internet de los documentos de circulación.*

Uno. Requisitos para la presentación telemática por Internet de los documentos de circulación: La presen-

tación telemática de los documentos de circulación estará sujeta a las siguientes condiciones:

1.^a El expedidor del documento y el receptor en circulación intracomunitaria deberá tener instalado en el navegador un certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, de acuerdo con el procedimiento establecido en el anexo III de la Orden de 24 de abril de 2000 por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas («Boletín Oficial del Estado» del 29).

2.^a Para efectuar la transmisión de los documentos de circulación vía Internet, el expedidor del documento de circulación y el receptor en circulación intracomunitaria deberán utilizar previamente un programa para obtener un fichero con la declaración a transmitir. Este programa podrá ser el de ayuda para «la cumplimentación de los documentos de circulación modelos 500/503 y notas de entrega y la presentación en soporte magnético o envío por teleproceso», desarrollado y distribuido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, o bien otro programa que obtenga un fichero con el mismo formato.

Quienes opten por esta modalidad de presentación deberán tener en cuenta las normas técnicas que se requieren para poder efectuar la citada presentación, y que se recogen en el anexo II de la Orden de 24 de abril de 2000 citada anteriormente.

Dos. En la cumplimentación de los documentos de acompañamiento presentados por Internet deberán seguirse las instrucciones establecidas por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT, debiendo corresponder los datos codificados con los enunciados exigidos para los documentos escritos.

Tres. Para la presentación de los partes de incidencias correspondientes a documentos de circulación transmitidos por Internet, el expedidor deberá enviar de nuevo dicho documento de circulación cumplimentado de acuerdo con los datos que debería declarar en el parte de incidencias e indicando los códigos previstos para modificación por partes de incidencia.

Tercero. *Procedimiento para la presentación telemática por Internet de los documentos de circulación.*—El expedidor de documentos de circulación y el receptor en circulación intracomunitaria se pondrá en comunicación con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a través de Internet en la dirección: <https://aeat.es> y procederá como sigue:

1. Elegirá la opción: Presentación de declaraciones-liquidaciones con certificado.

2. Seleccionará la opción: Presentación de documentos 500/503/notas de entrega.

3. Seleccionará el fichero que contiene la declaración a transmitir.

4. Seleccionará un certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, previamente instalado en el navegador para generar la firma.

5. Transmitirá a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria el documento de circulación completo con la firma digital.

6. En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del expedidor por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación, sin perjuicio, en su caso, del posterior requerimiento.

Cuarto. *Plazo de presentación.*

Uno. La transmisión telemática de los documentos de circulación por Internet se podrá realizar:

1. Antes del inicio de la circulación, con validación informática previa de los datos del documento de circulación excepto para las notas de entrega emitidas por el procedimiento de venta en ruta. Esta opción permite, en su caso, rectificar los errores y proceder a su reenvío.

2. Con posterioridad al inicio de la circulación. En este caso, la transmisión de los documentos se realizará dentro de los siete días siguientes al de la expedición de dichos documentos de circulación.

3. La transmisión telemática de los documentos que amparan la circulación de productos procedentes del ámbito territorial comunitario no interno debe realizarse dentro de los siete días siguientes a la recepción del documento.

Dos. El expedidor del documento dispone de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha del envío del documento de circulación, para subsanar las incidencias detectadas en la transmisión telemática, independientemente de que haya o no mediado requerimiento previo de la Administración. Transcurrido dicho plazo, las rectificaciones se realizarán mediante comunicación escrita a la oficina gestora de Impuestos Especiales correspondiente.

Tres. La transmisión por Internet de los partes de incidencias relativos a documentos de circulación presentados por la misma vía, previstos en los artículos 16.A.4, 17.2, 29.3 y 38.4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se realizará, según los casos, en los plazos previstos en los citados artículos.

Quinto. *Validez de la presentación de los documentos.*—En los supuestos de transmisión de documentos vía Internet, éstos se considerarán válidamente presentados en el momento de su recepción por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, siempre que, previas las comprobaciones oportunas, emita informáticamente la correspondiente aceptación, que incluirá la identificación del mensaje recibido, la fecha de admisión y un código electrónico de 16 caracteres que da validez a la autenticidad de la presentación.

Sexto. *Relaciones recapitulativas y partes de incidencias.*—La transmisión por Internet de los documentos de acompañamiento, documentos simplificados de acompañamiento y notas de entrega, así como de los partes de incidencia relativos a dichos documentos de circulación, expedidos desde un mismo establecimiento, sustituirá a todos los efectos, a la presentación de la relación recapitulativa semanal o mensual de los mismos prevista en los artículos 27.3, 29.1 y 32.3 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, y de los partes de incidencias previstos en los artículos 16.A.4, 17.2, 29.3 y 38.4 de dicho Reglamento.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a los documentos de circulación expedidos y recibidos en circulación intracomunitaria a partir de dicha fecha.

Madrid, 26 de septiembre de 2000.

MONTORO ROMERO

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Hacienda y Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

17877 *ORDEN de 2 de octubre de 2000 por la que se modifica la composición de determinados órganos colegiados del Ministerio de la Presidencia.*

El Real Decreto 808/2000, de 19 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, determina la organización de este Departamento en una serie de órganos superiores y directivos, entre los cuales sitúa la nueva Dirección General de Recursos Humanos, Servicios e Infraestructura, que ejerce las funciones correspondientes a dichas materias respecto del Departamento, la Presidencia del Gobierno y el Ministro Portavoz del Gobierno. Dicho Real Decreto se complementa con lo dispuesto en el Real Decreto 1281/2000, de 30 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia.

De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1281/2000, de la Dirección General de Recursos Humanos, Servicios e Infraestructura, han pasado a depender aquellas Subdirecciones Generales encargadas del desarrollo de las mencionadas funciones que anteriormente dependían directamente de la Subsecretaría, así como la ahora denominada Subdirección General de Sistemas de la Información, que se encontraba integrada en la Secretaría General Técnica.

Del mismo modo, el citado Real Decreto ha introducido cambios en la estructura de la Secretaría General Técnica, al integrar en la misma la Subdirección General de Publicaciones, Documentación y Archivo, anteriormente dependiente de la desaparecida Secretaría General de Información, con el nombre de Subdirección General de Publicaciones y Documentación Informativa.

Finalmente, la disposición adicional única del Real Decreto 696/2000, de 12 de mayo, suprime la Oficina de Ciencia y Tecnología de la Presidencia, que se encontraba representada en diversos órganos colegiados del Ministerio en virtud de lo previsto en la Orden de 8 de noviembre de 1999, por la que se modifica la composición de la Comisión Asesora de Publicaciones, de la Junta de Compras, de la Comisión de Informática y de la Comisión de Retribuciones del Departamento.

A la vista de estos cambios, se hace necesario modificar la composición de determinados órganos colegiados del Departamento para reflejar en ella la nueva realidad organizativa y competencial surgida como consecuencia de los Reales Decretos mencionados.

con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 25, sobre la interpretación y aplicación de ciertas disposiciones del Convenio entre el Reino de España y la República Federativa de Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho el 14 de noviembre de 1974 en Brasilia.

A la vista del contenido de su carta, que refleja los acuerdos concluidos entre las áreas técnicas de nuestros respectivos Gobiernos, tengo la satisfacción de comunicarle que estoy de acuerdo con su propuesta, que, junto con la presente respuesta, pasa a constituir un acuerdo sobre los asuntos tratados, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado apartado 3 del artículo 25 del Convenio.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle el testimonio de mi estima y consideración.

Fdo.: Jorge Antonio Deher Rachid,
Secretario de la Hacienda Federal,

Sr. D. Fernando Velayos,
Subdirector General de Tributación de no Residentes,
Dirección General de Tributos,
Secretaría de Estado de Hacienda,
C/ Alcalá, 5,
28014 Madrid,
España,

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 22 de septiembre de 2003.—El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE HACIENDA

18258 *ORDEN HAC/2696/2003, de 27 de agosto, por la que se establece el sistema de alerta previa en la circulación intracomunitaria de determinados productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.*

Según lo establecido en el apartado 1 del artículo 19 de la Directiva 92/12/CEE, del Consejo, de 25 de febrero, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, los Estados miembros aprobaron el acuerdo administrativo por el que se establece un sistema de información previa al Estado miembro de destino o exportación, mediante la remisión de una copia del documento de acompañamiento por el Estado miembro de partida, de determinados envíos intracomunitarios de alcohol, bebidas derivadas y labores del Tabaco.

El marco jurídico para la implantación del sistema de alerta previa en nuestro país fue establecido por el Real Decreto 1965/1999, de 23 de diciembre (Boletín Oficial del Estado, de 30 de diciembre de 1999 y corrección de errores de 22 de enero y 9 de febrero de 2000), que añadió un nuevo apartado 6 al artículo 22 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio (Boletín Oficial del Estado, de 28 de julio de 1995) facultando al Ministro de Economía y Hacienda para establecer que en todos o en algunos de los supuestos de circulación en que proceda la expedición de un documento de acompañamiento, éste contenga una copia suplementaria que sea enviada o puesta a disposición de la Administración Tributaria con anterioridad al inicio de la circulación que dicho documento vaya a amparar. Asimismo le faculta para determinar los casos en que dicha obligación sea exigible y las modalidades de envío o puesta a dispo-

sición de la Administración Tributaria de la referida copia suplementaria.

La eficacia del sistema de alerta previa como instrumento de lucha contra el fraude exige que el Estado miembro de destino tenga conocimiento inmediato del envío de los productos sujetos a impuestos especiales antes de la salida de los productos, para poder realizar los controles y comprobaciones que considere necesarios. La viabilidad y la rapidez en la comunicación de los datos sólo puede lograrse utilizando la vía telemática como medio de transmisión.

En el ámbito de los Impuestos Especiales de Fabricación existe gran experiencia en la transmisión telemática de los documentos y declaraciones que deben presentarse en la Administración Tributaria. Así, el primer paso fue la modificación por el Real Decreto 112/1998, de 30 de enero (Boletín Oficial del Estado, de 31 de enero de 1998 y corrección de errores de 14 de febrero de 1998), del artículo 45 del Reglamento de los Impuestos Especiales, en el que se facultó al Ministro de Economía y Hacienda para al establecer los casos y condiciones en que la presentación de declaraciones y documentos pudiera ser sustituida por el suministro de los datos por los medios electrónicos, informáticos y telemáticos que él mismo determine.

Posteriormente por Orden de 16 de julio de 1998 (Boletín Oficial del Estado, de 31 de julio de 1998 y corrección de errores de 5 de septiembre) se estableció el sistema para la transmisión electrónica, a través de una red de Valor Añadido, de las declaraciones y de los documentos utilizados en la gestión de los Impuestos Especiales de Fabricación.

Por último, la Orden de 26 de septiembre de 2000 (Boletín Oficial del Estado, de 4 de octubre de 2000) estableció el sistema para la presentación telemática por Internet de los documentos de circulación utilizados en la gestión de los Impuestos Especiales de Fabricación.

Ambas Órdenes han sido derogadas y sustituidas por la Orden HAC/1149/2003, de 5 de mayo, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet de los documentos utilizados en la gestión de Impuestos Especiales y se modifica la Orden de 22 de marzo, por la que se aprueban los nuevos modelos de relaciones recapitulativas y los soportes magnéticos de documentos de acompañamiento expedidos y de documentos de acompañamiento recibidos en tráfico intracomunitario, incluidos los simplificados (Boletín Oficial del Estado, de 13 de mayo de 2003).

Todas las habilitaciones anteriores conferidas al Ministro de Economía y Hacienda, en la actualidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales (Boletín Oficial del Estado, del 28), deben entenderse realizadas al Ministro de Hacienda.

En consecuencia, y haciendo uso de las autorizaciones que tengo conferidas, dispongo:

Primero. *Conceptos y definiciones.*—A los efectos de lo dispuesto en la presente Orden, se entiende por:

1. «Alerta previa»: Instrumento de cooperación intracomunitaria que permite informar del envío de determinados productos en régimen suspensivo de impuestos especiales al Estado miembro de destino o de salida del territorio aduanero de la Comunidad.

2. «Alcohol etílico no desnaturalizado»: El alcohol etílico o etanol clasificado en el código NC 2207.10.00.

3. «Bebidas derivadas»: Los productos clasificados en el código NC 2208.

4. «Cigarrillos»: Las Labores del tabaco clasificados en el código NC 2204.20.

Segundo. *Ámbito de aplicación.*—El sistema de alerta previa es aplicable a los envíos en régimen suspensivo de impuestos especiales a otro Estado miembro de los productos y en cantidades iguales o superiores a las que continuación se indican:

- 20 hectolitros de alcohol puro a la temperatura de 20 ° centígrados contenido en el alcohol etílico no desnaturalizado con un grado de alcohol volumétrico igual o superior a 80%.
- 12 hectolitros de bebidas derivadas.
- 500.000 cigarrillos.

Tercero. *Forma de presentación.*

1. Las personas que expidan los productos enumerados en el punto segundo en régimen suspensivo con destino al ámbito territorial comunitario no interno, deberán enviar una copia del documento administrativo de acompañamiento a la Administración Tributaria, de acuerdo con lo establecido en el punto 2 siguiente, como mínimo dos horas antes del inicio de la circulación.
2. La transmisión a la Administración Tributaria de los datos correspondientes al documento de acompañamiento que debe amparar la circulación intracomunitaria en régimen suspensivo se realizará por Internet, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Orden HAC/1149/2003, de 5 de mayo, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet de los documentos utilizados en la gestión de Impuestos Especiales y se modifica la Orden de 22 de marzo, por la que se aprueban los nuevos modelos de relaciones recapitulativas y los soportes magnéticos de documentos de acompañamiento expedidos y de documentos de acompañamiento recibidos en tráfico intracomunitario, incluidos los simplificados.
3. A efectos de lo dispuesto en el artículo 29.1 del Reglamento de los Impuestos Especiales, los documentos de acompañamiento declarados a la Administración Tributaria dentro del sistema de alerta previa no deberán ser declarados posteriormente.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2004.
Madrid, 27 de agosto de 2003.

MONTORO ROMERO

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Hacienda y Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

18259 *CORRECCIÓN de errores de la Orden PRE/2277/2003, de 4 de agosto, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (arsénico y colorante azul).*

Advertidos errores en la publicación de la Orden PRE/2277/2003, de 4 de agosto, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos. Arsénico y colorante azul (B.O.E. n.º 190, del día 9 de agosto), se procede a su corrección:

En la página 30.920, en la «Lista de aminas aromáticas», en el n.º 6 5-nitro-o-toluidina, figuran los números siguientes Número CAS _«Número de índice 99-55-8, y número CE 202-765-8, y deberían figurar los siguientes números: Número CAS 99-55-8, Número de índice_, y número CE 202-765-8.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

18260 *CORRECCIÓN de errores de la Orden SCO/249/2003, de 5 de febrero, por la que se modifican los anexos del Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos.*

Observados errores en el texto de la citada Orden SCO/249/2003 de 5 de febrero, por la que se modifican los anexos del Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos, publicada en el BOE de 14 de febrero de 2003, n.º 39, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones del siguiente tenor literal:

En la segunda parte del Anexo III en la columna b) de los siguientes números de orden	Donde dice	Debe decir
En la página 6042, en el n.º 17. 2,4-Diamino-5-methyl-phenetol y sus sales	(número CAS 141614-04-2)	(número CAS 113715-25-6)
En la página 6042, en el n.º 19. 3-Amino-2,4-dichlorophenol y sus sales	(número CAS 61693-42-3)	(número CAS 61693-43-4)
En la página 6043, en el n.º 31. HC Red No. 13 y sus sales	(número CAS 29705-39-3)	(número CAS 94158-13-1)
En la página 6043, en el n.º 36. 2,4-Diaminophenoxyethanol y sus sales	(número CAS 70643-19-5)	(número CAS 6642-95-5)
En la página 6044, en el n.º 45. Acid Black 52 y sus sales	(número CAS 16279-54-2)	(número CAS 3618-58-4)
En la página 6044, en el n.º 53. HC Blue No. 10 y sus sales	(número CAS 173994-75-7)	(número CAS 102767-27-1)

22785 *ORDEN EHA/3948/2006, de 21 de diciembre, por la que se aprueban los dígitos identificativos de las Oficinas Gestoras y las claves para configurar el Código de Actividad y Establecimiento (C.A.E.) que identifica la actividad desarrollada en relación con los impuestos especiales de fabricación.*

A efectos de lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto 258/1993, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Provisional de los Impuestos Especiales, actualmente sustituido por el artículo 41 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 12 de julio de 1993, por la que se establecen diversas normas de gestión en relación con los impuestos especiales de fabricación, aprobó en la norma segunda los dígitos identificativos de las oficinas gestoras y las claves de actividad, que se recogían en el anexo 8 de la misma.

A su vez, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 4 de marzo de 1998, por la que se introducen modificaciones en las Ordenes de 8 de abril de 1997 y de 12 de julio de 1993, que establecen normas de gestión en relación con los impuestos especiales de fabricación, modifica esta última Orden, introduciendo nuevas claves de actividad en relación con el Impuesto sobre Hidrocarburos y sustituyendo íntegro su anexo 8, recogido como anexo III de la nueva Orden.

Finalmente, la Orden EHA/226/2005, de 3 de febrero, que modifica la Orden de 4 de marzo de 1998, por la que se modificaban las Ordenes de 8 de abril de 1997 y de 12 de julio de 1993, que establecieron diversas normas de gestión en relación con los impuestos especiales de fabricación, actualizando las claves de actividad del Impuesto sobre Hidrocarburos, incorporó las correspondientes a las fábricas y depósitos fiscales de biocarburantes y de los establecimientos detallistas que suministran gas licuado de petróleo (GLP).

Una vez más se hace preciso aprobar nuevas claves de actividad en el ámbito del Impuesto sobre Hidrocarburos, como consecuencia de la publicación de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea, que modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, incluyendo el gas natural en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos, lo que comporta la sujeción del gas natural a las normas de gestión previstas reglamentariamente para el resto de los productos objeto de dicho impuesto y exige que los obligados tributarios deban inscribir los establecimientos relativos al gas natural en las oficinas gestoras de Impuestos Especiales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales.

También en otros impuestos especiales se ha hecho sentir la necesidad de proceder a la aprobación de nuevas claves de actividad, concretamente para configurar el Código de Actividad y Establecimiento (C.A.E.) de los depósitos fiscales y operadores registrados de extractos y concentrados alcohólicos, el de los generadores o conjuntos de generadores de energía eléctrica de potencia total superior a 100 kilovatios y el de los depósitos fiscales de bebidas alcohólicas y de labores del tabaco situados en puertos y aeropuertos y que funcionan exclusivamente como establecimientos minoristas.

La necesidad de aprobación de las nuevas claves a que se ha hecho referencia, junto a la dispersión de las normas que, como se ha señalado, regulan el tratamiento y la asignación de las claves de actividad de los distintos establecimientos que deben inscribirse en los registros territoriales de las oficinas gestoras de Impuestos Especiales, aconsejan refundir todas ellas en una sola disposición.

Por lo que se refiere a la habilitación normativa, el artículo 41.3 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales, autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a establecer el repertorio de las actividades y a determinar los dígitos y los caracteres identificativos a que se refieren los apartados 1 y 2 del mismo artículo.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Aprobación del repertorio de actividades y de los dígitos y caracteres identificativos.*

A efectos de lo dispuesto en el artículo 41.3 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueba el repertorio de las actividades a que se refiere el apartado 1 del mencionado artículo, así como los dígitos y los caracteres identificativos a que se refiere el apartado 2 del mismo, y que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Disposición derogatoria única. *Normas derogadas.*

Quedan derogadas la norma segunda de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 12 de julio de 1993, por la que se establecen diversas normas de gestión en relación con los impuestos especiales de fabricación; la norma tercera.3.2, de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 4 de marzo de 1998, por la que se introducen modificaciones en las Ordenes de 8 de abril de 1997 y de 12 de julio de 1993, que establecen normas de gestión en relación con los impuestos especiales de fabricación, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 2006.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

ANEXO

Claves de actividad

Impuestos Especiales sobre el Alcohol y las Bebidas Alcohólicas

Grupo primero. Fábricas:

- A1 Fábricas de alcohol.
- B1 Fábricas de bebidas derivadas.
- B9 Elaboradores de productos intermedios distintos de los comprendidos en B-0.
- B0 Elaboradores de productos intermedios en régimen especial.
- BA Fábricas de bebidas alcohólicas.
- C1 Fábricas de cerveza.
- DA Destiladores artesanales.
- EC Fábricas de extractos y concentrados alcohólicos.
- F1 Elaboradores de otras bebidas fermentadas.
- V1 Elaboradores de vinos.

Grupo segundo. Actividades comerciales:

- A7 Depósitos fiscales de alcohol.
- AT Almacenes fiscales de alcohol.
- B7 Depósitos fiscales de bebidas derivadas.
- BT Almacenes fiscales de bebidas alcohólicas.
- C7 Depósitos fiscales de cerveza.
- DB Depósitos fiscales de bebidas alcohólicas.
- E7 Depósitos fiscales de extractos y concentrados alcohólicos exclusivamente.
- M7 Depósitos fiscales de productos intermedios.
- OA Operadores registrados de alcohol.
- OB Operadores registrados de bebidas alcohólicas.
- OE Operadores registrados de extractos y concentrados alcohólicos.
- OV Operadores registrados de vinos y de otras bebidas fermentadas.
- V7 Depósitos fiscales de vinos y de otras bebidas fermentadas.

Grupo tercero. Otros establecimientos y actividades:

- B6 Plantas embotelladoras de bebidas derivadas.

Grupo cuarto. Usuarios:

- A2 Centros de investigación.
- A6 Usuarios de alcohol totalmente desnaturalizado.
- A9 Industrias de especialidades farmacéuticas.
- A0 Centros de atención médica.
- AC Usuarios con derecho a devolución.
- AV Usuarios de alcohol parcialmente desnaturalizado con desnaturalizante general.
- AW Usuarios de alcohol parcialmente desnaturalizado con desnaturalizante especial.
- AX Fábricas de vinagre.

Impuesto sobre Hidrocarburos

Grupo primero. Fábricas:

- H1 Refinerías de crudo de petróleo.
- H2 Fábricas de biocarburante, consistente en alcohol etílico.
- H4 Fábricas de biocarburante o biocombustible consistente en biodiesel.
- H6 Fábricas de biocarburante o biocombustible consistente en alcohol metílico.
- H9 Industrias extractoras de gas natural y otros productos gaseosos.
- H0 Las demás industrias que obtienen productos gravados.
- HD Industrias o establecimientos que someten productos a un tratamiento definido o, previa solicitud, a una transformación química.
- HH Industrias extractoras de crudo de petróleo.

Grupo segundo. Actividades comerciales:

- H7 Depósitos fiscales de hidrocarburos.
- H8 Depósitos fiscales exclusivamente de biocarburantes.
- HB Obtención accesoria de productos sujetos al impuesto.
- HF Almacenes fiscales para el suministro directo a instalaciones fijas.
- HI Depósitos fiscales exclusivamente para la distribución de querosenos y gasolinas de aviación.
- HJ Depósitos fiscales exclusivamente de productos de la tarifa segunda.
- HK Instalaciones de venta de gas natural con tipo general y tipo reducido.
- HL Almacenes fiscales exclusivamente de productos de la tarifa segunda.
- HM Almacenes fiscales para la gestión de aceites usados destinados a su utilización como combustibles.

HN Depósitos fiscales constituidos por una red de oleoductos.

HT Almacenes fiscales para el comercio al por mayor de hidrocarburos.

HU Almacenes fiscales constituidos por redes de transporte o distribución de gas natural.

HV Puntos de suministro marítimo de gasóleo.

HX Depósitos fiscales constituidos por una red de gasoductos.

HZ Detallistas de gasóleo.

OH Operadores registrados de hidrocarburos.

Grupo tercero. Usuarios:

HA Titulares de aeronaves que utilizan instalaciones privadas.

HC Explotaciones industriales y proyectos piloto con derecho a devolución.

HE Los demás usuarios con derecho a exención.

HP Inyección en altos hornos.

HQ Construcción, modificación, pruebas y mantenimiento de aeronaves y embarcaciones.

HR Producción de electricidad en centrales eléctricas o producción de electricidad o cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas.

HS Transporte por ferrocarril.

HW Consumidores de combustibles y carburantes a tipo reducido (artículos 106.4 y 108 del Reglamento de los Impuestos Especiales).

Impuesto sobre las Labores del Tabaco

Grupo primero. Fábricas:

- T1 Fábricas de labores del tabaco.

Grupo segundo. Actividades comerciales:

- OT Operadores registrados de labores del tabaco.
- T7 Depósitos fiscales de labores del tabaco.
- TT Almacenes fiscales de labores del tabaco.

Impuesto sobre la Electricidad

Grupo primero. Fábricas:

- L1 Fábricas de electricidad en régimen ordinario.
- L2 Generadores o conjunto de generadores de potencia total superior a 100 kilovatios.
- L0 Fábricas de electricidad en régimen especial.

Grupo segundo. Actividades comerciales:

- L3 Los demás sujetos pasivos.
- L7 Depósitos fiscales de electricidad.

Comunes a todos o a varios Impuestos Especiales

AF Almacenes fiscales de bebidas alcohólicas y de labores del tabaco.

DF Depósitos fiscales de bebidas alcohólicas y de labores del tabaco.

DM Depósitos fiscales de bebidas alcohólicas y de labores del tabaco situados en puertos y aeropuertos y que funcionen exclusivamente como establecimientos minoristas.

DP Depósitos fiscales para el suministro de bebidas alcohólicas y de labores del tabaco para consumo o venta a bordo de buques y/o aeronaves.

OR Operadores registrados de bebidas alcohólicas y de labores del tabaco.

PF Industrias o usuarios en régimen de perfeccionamiento fiscal.

RF Representantes fiscales.

VD Empresas de ventas a distancia.

**Códigos de las Oficinas Gestoras de Impuestos
Especiales**

01OG0000	Álava.	28OG0000	Madrid.
02OG0000	Albacete.	29OG0000	Málaga.
03OG0000	Alicante.	30OG0000	Murcia.
04OG0000	Almería.	31OG0000	Navarra.
05OG0000	Ávila.	32OG0000	Ourense.
06OG0000	Badajoz.	33OG0000	Oviedo.
07OG0000	Illes Balears.	34OG0000	Palencia.
08OG0000	Barcelona.	35OG0000	Las Palmas.
09OG0000	Burgos.	36OG0000	Pontevedra.
10OG0000	Cáceres.	37OG0000	Salamanca.
11OG0000	Cádiz.	38OG0000	Santa Cruz de Tenerife.
12OG0000	Castellón.	39OG0000	Santander.
13OG0000	Ciudad Real.	40OG0000	Segovia.
14OG0000	Córdoba.	41OG0000	Sevilla.
15OG0000	A Coruña.	42OG0000	Soria.
16OG0000	Cuenca.	43OG0000	Tarragona.
17OG0000	Girona.	44OG0000	Teruel.
18OG0000	Granada.	45OG0000	Toledo.
19OG0000	Guadalajara.	46OG0000	Valencia.
20OG0000	Guipúzcoa.	47OG0000	Valladolid.
21OG0000	Huelva.	48OG0000	Bizcaia.
22OG0000	Huesca.	49OG0000	Zamora.
23OG0000	Jaén.	50OG0000	Zaragoza.
24OG0000	León.	51OG0000	Cartagena.
25OG0000	Lleida.	52OG0000	Gijón.
26OG0000	La Rioja.	53OG0000	Jerez de la Frontera.
27OG0000	Lugo.	54OG0000	Vigo.
		55OG0000	Ceuta.
		56OG0000	Melilla.